



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/881/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE DESARROLLO  
INMOBILIARIO Y DE LA VIVIENDA PARA  
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, cuatro de junio de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/881/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora persona recurrente, en fecha dos de agosto de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **INSTITUTO DE DESARROLLO INMOBILIARIO Y DE LA VIVIENDA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021165822000039**, otorgando respuesta el sujeto obligado.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**V. ADMISIÓN.** El día seis de octubre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/881/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **INSTITUTO DE DESARROLLO INMOBILIARIO Y DE LA VIVIENDA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus

manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha siete de octubre de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, el día veintiuno de marzo de dos mil veintitrés se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“[...]

Requiero se me informe quien es la autoridad competente para resolver las instancias de responsabilidad patrimonial que promueven los gobernados contra actos de Promotora de Desarrollo Urbano de Tijuana, S.A. de C.V., esto en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, y en su caso, el fundamento jurídico en que se sustenta dicha respuesta.

[...]”

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]



Mexicali, B.C. a 15 de agosto de 2022

**RESPUESTA INFOMEX 021165822000039**

**ANTECEDENTES:**

Mediante Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día 23 de febrero de 2007, se ordena realizar todas las acciones necesarias para llevar a cabo la extinción de la Promotora del Desarrollo Urbano de Tijuana, S.A. de C.V., situación que se establece en los Artículos Segundo y Transitorios Tercero y Cuarto del citado Decreto; al respecto, en tanto se concreta dicho fin, la Entidad se apoya para llevar a cabo su administración y operación, a través del Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California (INDIVI), mismo que fue creado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 08 de febrero de 2008, y quien actualmente se encuentra representado por el Mtro. Gregorio Saúl Osnaya López, con cargo de Director General, quien fuera nombrado el pasado 01 de noviembre de 2021 por la C. Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda.

Por lo anterior, para ofrecerle apoyo ante cualquier situación relativa a inmuebles en donde participe o haya participado la Promotora del Desarrollo Urbano de Tijuana, S.A. de C.V. (PRODUTSA), podrá acudir al domicilio oficial ubicado en Avenida Instituto Politécnico Nacional No. 1351, Mesa de Otay, C.P. 22400, Tijuana, B.C., con la servidora pública C. VANESA SAUCEDO MARTÍNEZ; enviar correo electrónico a la cuenta [vsaucedo@indivibc.gob.mx](mailto:vsaucedo@indivibc.gob.mx) o llamar al teléfono (664) 977-1400 extensión 1749, en horario de 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes.

Ley De Responsabilidad Patrimonial Para El Estado Y Municipios De Baja California  
<http://transparencia.pjbc.gob.mx/documentos/pdfs/leyes/LeyResponsabilidadPatrimonial.pdf>

Quedo atenta para cualquier aclaración o comentario al respecto.

**ELIZABETH MARTINEZ DUNSTAN**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA INDIVI  
686 9009900 EXTENSION 4155  
emartinezd@baja.gob.mx

CALLE G No. 510 ESQUINA AV. MARIANO ARISTA  
COLONIA SEGUNDA SECCION, C.P. 21100  
MEXICALI, B.C.

[...]”

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"[...]

. Se considera que la autoridad está dando una respuesta incorrecta a la suscrita, en virtud de que no existe imposibilidad legal para pronunciarse responderme lo que le solicité siendo esto: "Requiero se me informe quien es la autoridad competente para resolver las instancias de responsabilidad patrimonial que promueven los gobernados contra actos de Promotora de Desarrollo Urbano de Tijuana, S.A. de C.V., esto en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, y en su caso, el fundamento jurídico en que se sustenta dicha respuesta."

Lo anterior, de acuerdo con los siguientes antecedentes:

1. En cumplimiento al Decreto de creación de Promotora del Desarrollo Urbano de Tijuana, S.A. de C.V., mediante escritura 12, volumen 1, de fecha 4 de febrero de 1983, pasada ante la fe del licenciado Xicoténcatl F. Leyva Mortera, quien en ese entonces era notario número 1º de la ciudad de Tijuana, Baja California, asimismo, en cumplimiento al Decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1981, se creó la empresa de participación Estatal mayoritaria de nombre Promotora del Desarrollo Urbano de Tijuana, S.A. de C.V.
2. Posteriormente mediante Decreto publicado en el periódico oficial del Estado de Baja California en fecha veintitrés de febrero del dos mil siete, tomo CXV, Sección II, se extinguió la paraestatal denominada Promotora del Desarrollo Urbano de Tijuana, S.A. de C.V., pasando sus bienes muebles e inmuebles así como los asuntos judiciales y jurídicos al Organismo Público Descentralizado Inmobiliaria Estatal Tijuana-Tecate. Esto por disposición del artículo Tercero Transitorio de dicho Decreto.
3. Finalmente a través del Decreto publicado en el periódico oficial del Estado de Baja California el ocho de febrero del dos mil ocho, tomo CXV, número 6 sección, se extinguió el Organismo Público Descentralizado Inmobiliaria Estatal Tijuana-Tecate, pasando sus bienes, adeudos, recursos y asuntos jurídicos al Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California. Esto por disposición de los artículos Segundo y Quinto Transitorios de dicho Decreto.

De lo anterior se concluye que hoy en día el Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California, es el

encargado de los asuntos jurídicos de Promotora del Desarrollo Urbano de Tijuana, S.A. de C.V., de acuerdo con los antecedentes expuestos.

Lo anterior se corrobora en virtud de que el propio Delegado de INDIVI en Tijuana, dentro del oficio de respuesta DA/199/2022, de fecha 9 de agosto de 2022, hoy recurrido indicó que mediante Decreto de creación del Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 8 de febrero de 2008, en el cual se le estableció la fusión exclusiva de los bienes de organismos públicos descentralizados denominados Inmobiliaria Estatal de Ensenada, Inmobiliaria Estatal Tijuana- Tecate y la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra del Estado de Baja California.

Por lo anterior, se considera que no existe imposibilidad jurídica alguna por parte del Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California para dar respuesta mi solicitud de información, por lo que solicito se le requiera para que dé respuesta a lo pedido.

Se adjunta como medio de prueba lo siguiente:

1. Decreto de creación de Promotora del Desarrollo Urbano de Tijuana, S.A. de C.V., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1981.
2. Decreto publicado en el periódico oficial del Estado de Baja California en fecha veintitrés de febrero del dos mil siete, tomo CXV, Sección II.
3. Decreto publicado en el periódico oficial del Estado de Baja California el ocho de febrero del dos mil ocho, tomo CXV, numero 6 sección, se extinguió el Organismo Público Descentralizado Inmobiliaria Estatal Tijuana-Tecate, pasando sus bienes, adeudos, recursos y asuntos jurídicos al Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California.

[...]"

El sujeto obligado fue **omiso** en dar contestación al recurso de revisión, a pesar de estar notificado para manifestar lo conducente, de acuerdo a la inconformidad de la persona recurrente.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California<sup>1</sup>, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, a pesar de estar debidamente notificado, por lo que para efectos del análisis se tomaran en cuenta solamente los argumentos otorgados en la respuesta inicial para resolver el presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa es elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecida en su artículo sexto en la que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas, siendo garantizado el derecho de acceso a la información por el Estado.

De esta forma, el sujeto obligado manifestó que, mediante Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día 23 de febrero de 2007, se ordenó realizar todas las acciones necesarias para llevar a cabo la extinción de la Promotora del Desarrollo Urbano de Tijuana, S.A. de C.V., situación que se estableció en los Artículos Segundo y Transitorios Tercero y Cuarto del citado Decreto; así al respecto, la Entidad se apoyara para llevar a cabo su administración y operación, a través del Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California (INDIVI).

En este sentido, el sujeto obligado agrego que para brindarle apoyo relativo a inmuebles en donde participe o haya participado la Promotora del Desarrollo Urbano de Tijuana, S.A. de C.V. (PRODUTSA), podrá acudir al domicilio del mismo, como enviar correo electrónico.


---

<sup>1</sup> <https://infocdmx.org.mx/documentospdf/Ley%20de%20Transparencia%20de%20Baja%20California.pdf>

Por lo anterior expuesto por el sujeto obligado la persona recurrente se agravio al referir que que "...la autoridad está dando una respuesta incorrecta..." (sic), en virtud de que no existe imposibilidad legal para pronunciarse a lo peticionado, respecto a quien es la autoridad competente para resolver las instancias de responsabilidad patrimonial que promueven los gobernados contra actos de Promotora de Desarrollo Urbano de Tijuana, S.A. de C.V, así como su fundamento jurídico.

La persona recurrente expuso a manera de dilucidar sus planteamientos el hecho que, en fecha 4 de febrero de 1983, se creó la empresa de participación Estatal mayoritaria de nombre Promotora del Desarrollo Urbano de Tijuana, S.A. de C.V., extinguiéndose en fecha veintitrés de febrero del dos mil siete en donde posteriormente se pasaron los recursos y asuntos jurídicos al Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California.

"[...]"

<b>Periódico Oficial</b> del Estado de Baja California		
Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California		
<b>José Guadalupe Osuna Millán</b> Gobernador del Estado	Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958	
<b>Ruth Trinidad Hernández Martínez</b> Directora	Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en esta periódico	
<b>Tomo CXV Mexicali, Baja California, 8 de Febrero de 2008. No. 6</b>		
		<b>Indice</b>
<b>SECC-I</b>		
<b>PODER EJECUTIVO ESTATAL</b>		
<b>SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO</b>		
<b>DECRETO del Ejecutivo del Estado</b> mediante el cual se condonan los recargos originados por incumplimiento del pago de contribuciones de mejoras derivadas de las obras de urbanización y electrificación que fueron realizadas durante el periodo comprendido del año 1973 al 2002, por la Junta de Urbanización del Estado, bajo el sistema de plusvalías en los Municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito..... 3		
<b>DECRETO del Ejecutivo del Estado</b> mediante el cual se exige a las personas físicas y morales del 100% del pago de derechos que se generan por los servicios que en materia de impacto ambiental, así como de descargas y emisiones, que presta la Secretaría de Protección al Ambiente.....6		
<b>DECRETO del Ejecutivo del Estado</b> mediante el cual se exige a las personas físicas y morales que se dedican a la construcción de vivienda en el Estado, del pago de derechos que se causan por la expedición de certificados de libertad de gravamen que presta la Junta de Urbanización del Estado... 10		
<b>DECRETO del Ejecutivo del Estado</b> mediante el cual se congela el cobro de créditos fiscales por contribuciones de mejoras y sus accesorios, por la ejecución de obras de urbanización del Programa Integral de Pavimentación y Calidad del Aire (PIPQA), que se encuentren en estado de extrema pobreza 14		
<b>DECRETO del Ejecutivo del Estado</b> mediante el cual se condona el pago de los recargos y multas por falta de pago oportuno de las contribuciones de mejoras de las obras ejecutadas por la Junta de Urbanización del Estado dentro del Programa Integral de Pavimentación y Calidad del Aire (PIPQA), en los Municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Ensenada y Playas de Rosarito..... 18		
<b>DECRETO del Ejecutivo del Estado</b> mediante el cual se aprueba la condonación del 100% de los recargos generados por falta de pago de derechos por consumo de servicio de agua proporcionado por la COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE MEXICALI, a los organismos públicos descentralizados, que tengan por objeto fomentar el deporte y la cultura física en Baja California..... 21		
<b>DECRETO del Ejecutivo del Estado</b> mediante el cual se Reforman y adicionan diversos Artículos del REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION ESTATAL DEL AGUA DE BAJA CALIFORNIA..... 24		
<b>DECRETO del Ejecutivo del Estado</b> mediante el cual se CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO Y DE LA VIVIENDA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.... 33		
<b>OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO</b>		
<b>CONVOCATORIA PUBLICA REGIONAL No. 010</b> correspondiente a la Licitación Número: 32065001-010-08 referida a la "Adquisición de tarjetas y cintas de impresión para la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California"..... 49		
<b>SIDUE</b>		
<b>CONVOCATORIA PUBLICA No. 002</b> , de Licitación No. SIDUE-BC-FAFEF-08-02 "Pavimentación de Bulevar Reforma 8va. Etapa, en la ciudad de Ensenada, B.C."..... 50		

[...]"

Bajo esta exposición de razonamientos por parte de la persona recurrente, es pues que el sujeto obligado mediante la extinción aludida de la Promotora de Desarrollo Urbano de Tijuana, S.A. de C.V, bajo el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día 23 de febrero de 2007, la Entidad se apoyara para llevar a cabo su administración y operación, a través del Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California, aceptando su competencia para otorgar respuesta conforme al primer planteamiento sobre resolver situaciones de la Promotora extinta, así bien le resulta aplicable el criterio de interpretación SO/031/2010 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en donde este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, dando por contestado el punto tratante.

**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto

Así en atención al agravio como del segundo planteamiento de la persona recurrente, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, en el que se encuentra



el principio de legalidad, en la que la esencia es proteger la seguridad jurídica de los particulares frente a los actos de autoridad, en la que resulta aplicable el siguiente criterio, Jurisprudencia I.4o.A. J/43, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>2</sup>.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

---

<sup>2</sup>Registro digital 175082 Tesis I.4o.A. J/43 Localización [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1531  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175082>

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa

Por lo que, tratándose de actos administrativos, la autoridad debe ser explícita y señalar con exactitud su denominación y fundar su competencia, de la expedición del acto administrativo, para estar en aptitud de preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión ante el desconocimiento de los elementos, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante, que si bien expone como sus argumentos fundados señalando la Ley de Responsabilidad Patrimonial Para el Estado y Municipios De Baja California, no señaló cual es el fundamento jurídico tal como le fue peticionado, situación por la que no se da por cumplido el punto tratante.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, determinando que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido totalmente colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021165822000039** para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá exponerle el soporte y fundamento jurídico de la competencia contra actos de Promotora de Desarrollo Urbano de Tijuana, S.A. de C.V.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021165822000039** para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá exponerle el soporte y fundamento jurídico de la competencia contra actos de Promotora de Desarrollo Urbano de Tijuana, S.A. de C.V.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se**

**tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO



  
**JIMENA JIMENEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/881/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.